



Secretaría, Buenavista- Sucre, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez, doy cuenta a usted de la demanda VERBAL SUMARIA POR NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, presentada por el abogado MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA, en nombre y representación de la señora FIDIA CERRO DE LLANOS, contra el señor ARNEDIS JOSE ACUÑA RIVAS; la misma fue repartida en el Sistema de Gestión Justicia XXI WEB -TYBA-, cuyo radicado asignado es el número 707174089001-2022-00031-00. Así mismo, se deja constancia que una vez verificados los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que no reporta actualización en plataforma de la dirección de correo electrónico del togado, pero reporta una dirección en la solicitud de la demanda. Sírvese proveer de conformidad.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Rad. N° 2022-00031-00

Estudiada la solicitud, observa el Despacho que el libelo adolece de exigencias legales que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el numeral 10 del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y en las disposiciones determinadas por la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

En el contenido del poder otorgado por la demandante FIDIA CERRO DE LLANOS, al doctor MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA, se indicó en su membrete la dirección de correo electrónico del apoderado y también se anotó en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante, una vez verificado por Secretaría los datos de abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta actualización, como tampoco hay anotación alguna sobre el correo electrónico aportado con el expediente en dicha base de datos, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

"(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

Por lo anterior se hace necesario, que tanto el poder como la demanda, cumplan con las formalidades establecidas.

Ahora bien, en el acápite de notificaciones se observa que el apoderado manifestó que la demandante recibiría las notificaciones en su misma dirección electrónica, pero lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente:



“(…) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)”

10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; así mismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones del poderdante de manera independiente al apoderado, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues el Decreto aludido no exime al demandante de tener canal digital, por tanto se requiere que se aporte el canal digital de notificaciones de la señora FIDIA CERRO DE LLANOS.

En este orden de ideas, como se puede observar no se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las incidencias puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

Por estas razones, el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA POR NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, presentada por el abogado MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA, en nombre y representación de la señora FIDIA CERRO DE LLANOS contra el señor ARNEDIS JOSE ACUÑA RIVAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ